

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia: N°12

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA ASOCIACION NACIONAL ENFERMERAS DE PANAMA,
PRORROGA PARA LA CONSTRUCCION DE LA CASA DE ENFERMERA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17522

Publicada el: 29-01-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermeras, Profesionales de la salud, Adjudicación de tierras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.479

Rollo: 26

Posición: 1201

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 9-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número susto: \$/0.05. Solicitas en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA

Secretario General.

CONCEDESE UNA PRORROGA

Ley No. 12
(De 8 de enero de 1974)

"Por la cual se concede a la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, prórroga para la construcción de la Casa de la Enfermera".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO 1o.-PRORROGASE por cinco (5) años más el plazo de tres (3) años concedido por el Decreto de Gabinete No. 89 de 9 de abril de 1969, a la ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA, para construir la "Casa de la Enfermera" en un lote de terreno cedido por el Gobierno Nacional a esa Institución, mediante Ley No. 6 de 26 de enero de 1959, para ese propósito y que constituye la Finca No. 11,881 inscrita en el Registro Público, al Folio 184 del Tomo 347, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

ARTICULO 2o.-El plazo a que se refiere el artículo anterior comenzará a contarse a partir de la promulgación de esta Ley en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 3o.-Elímínase el PARAGRAFO del artículo Segundo de la Ley No. 6 de 26 de enero de 1959.

ARTICULO 4o.-Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ai.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIÓ HERREIRA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General.

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS,

MODIFICASE UNAS TARIFAS

RESOLUCION No.2

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA GAS Y TELEFONOS

CONSIDERANDO:

Que por medio de nota de 10 de enero de 1974, Hidroeléctrica El Valle, S.A. ha solicitado a esta Comisión que se modifiquen todas sus tarifas eléctricas en forma tal que las mismas incluyan una Cláusula de Combustible.

Que la solicitud presentada por la citada Concesionaria está fundamentada en las variaciones desmesuradas que ha registrado el precio del combustible diesel en los últimos meses, las cuales inciden en forma directa a la liquidez de su caja;

Que el Artículo 91 del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, faculta a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos para modificar las tarifas de venta de energía eléctrica;

Que debido a las frecuentes variaciones en los precios del Combustible esta Comisión ha venido estudiando los costos de operación de la Empresa Hidroeléctrica El Valle, S.A., desde mediados del año 1973 por lo que considera justificada la solicitud presentada por la Empresa de incluir en todas sus tarifas eléctricas una Cláusula de Combustible.

RESUELVE:

1. MODIFICAR todas las tarifas eléctricas de Hidroeléctrica El Valle, S.A. para adicionar a las mismas el siguiente Cargo por Variación en el Costo del Combustible:

Quando el costo del combustible con el cual la Empresa produce la energía sea diferente a B/0.1500 por galón de combustible diesel, se disminuirá o aumentará en Balboas, según sea el caso la cuenta del cliente en la cantidad que resulte de aplicar la siguiente operación aritmética:

$$\text{KWH facturados} \times 0.1358 \text{ (P-0.1500)}$$

donde P será el promedio del costo (en Balboas) por galón de combustible utilizado en la producción de electricidad en las plantas de la Empresa durante el mes calendario anterior al período de facturación.

II. Los cálculos que sirven de base para determinar el Cargo por Variación en el costo del Combustible se efectuarán mensualmente y requerirán ser aprobados por la Comisión.

III. Esta Resolución comenzará a regir a partir del 1o. de febrero de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los quince días

LEY 12
(De 8 de enero de 1974)

**Por la cual se concede a la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá,
prorroga para la construcción de la Casa de la Enfermera:**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA

ARTÍCULO 1. PRORRÓGASE por cinco (5) años más el plazo de tres (3) años concedidos por el Decreto de Gabinete No. 89 de 9 de abril de 1969, a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ, para construir la "Casa de la Enfermera" en un lote de terreno cedido por el Gobierno Nacional a esa Institución, mediante Ley No 6 de 26 de enero de 1959, para ese propósito y que constituye la Finca No. 11,881 inscrita en el Registro Público, al Folio 184 del Tomo 347, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

ARTÍCULO 2. El plazo a que se refiere el artículo anterior comenzará a contarse a partir de la promulgación de esta Ley en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 3. Elimínase el PARÁGRAFO del artículo Segundo de la Ley No 6 de 26 de enero de 1959.

ARTÍCULO 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

ROGER DECEREGA
Secretario General